

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 123

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES
COLECTIVOS

ACCIONANTE: ÁLVARO RICARDO BERMÚDEZ PICÓN en calidad de
Procurador Regional del Vichada

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE
DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE
JUSTICIA, INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC),
DEPARTAMENTO DEL VICHADA, MUNICIPIO DE
PUERTO CARREÑO, MUNICIPIO DE CUMARIBO,
MUNICIPIO LA PRIMAVERA, MUNICIPIO SANTA
ROSALÍA DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA,
MINISTERIO DE PLANEACIÓN (sic)

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00896-00

ASUNTO: INADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADA PONENTE NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el Tribunal sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

El señor ÁLVARO RICARDO BERMÚDEZ PICÓN, en calidad de Procurador Regional del Vichada, presentó acción popular en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE JUSTICIA, INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), DEPARTAMENTO DEL VICHADA, MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, MUNICIPIO DE CUMARIBO, MUNICIPIO LA PRIMAVERA, MUNICIPIO SANTA ROSALÍA DEL

DEPARTAMENTO DEL VICHADA, MINISTERIO DE PLANEACIÓN (sic), con fundamento en que dichas entidades han desplegado acciones contrarias a derecho, respecto al inmueble destinado para recluir a la población carcelaria del Departamento del Vichada.

Por lo anterior, pretende el actor popular que se declare la vulneración y amenaza de los derechos a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la moral administrativa y los derechos e intereses colectivos definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia, como ordenar la anulación o inaplicación de actos administrativos que estén vulnerando los derechos colectivos antes mencionados, así mismo bajo el desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial.

Igualmente, se ordene al Ministerio del Interior, Ministerio de la Defensa-Policía Nacional, Ministerio de Justicia, Ministerio de Planeación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) Nacional, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) que interactúen funcionalmente y constitucionalmente con la Gobernación del Vichada y los Municipios de Puerto Carreño, Cumaribo, La Primavera y Santa Rosalía a realizar en el menor tiempo posible la intervención eficaz y efectiva, sobre la problemática que presenta el Departamento del Vichada en materia carcelaria ya que no tiene un sistema carcelario en el Departamento.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* en virtud a la naturaleza del medio de control y la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, por haber sido instaurada en contra de autoridades del orden nacional, y en atención a que la ocurrencia de los hechos tiene lugar en jurisdicción del Departamento del Vichada.

2. Legitimación

Por activa: Interpone demanda el señor ÁLVARO RICARDO BERMÚDEZ PICÓN en calidad de Procurador Regional del Vichada, en virtud del artículo 88 de la Constitución Política, los numeral 1 y 5 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 144 del CPACA, pues la naturaleza de la acción popular es pública, lo que implica que cualquier persona puede interponerla, razón por la cual el señor Álvaro Ricardo Bermúdez Picón como persona natural y Procurador Regional del Vichada, cuenta con legitimación para demandar en nombre de la comunidad carcelaria que ostentan los intereses que se afirman se encuentran afectados.

Por pasiva: La demanda se dirige en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE JUSTICIA, INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), DEPARTAMENTO DEL VICHADA, MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, MUNICIPIO DE CUMARIBO, MUNICIPIO LA PRIMAVERA, MUNICIPIO SANTA ROSALÍA DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA, MINISTERIO DE PLANEACIÓN (sic), entidades que según lo considerado por la parte demandante, tendrían a su cargo la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

3. Aptitud formal de la demanda

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, estableció los requisitos que debía contener la demanda de acción popular, disponiendo dicha normatividad lo siguiente:

“Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Revisado el escrito de demanda popular, evidencia el Despacho que si bien la parte actora referenció un acápite como *“Hechos que Motivan la Acción Popular”*, en el mismo no se advierte con claridad los hechos, actos, acciones u omisiones de los demandados MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE JUSTICIA, INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), DEPARTAMENTO DEL VICHADA, MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, MUNICIPIO DE CUMARIBO, MUNICIPIO LA PRIMAVERA, MUNICIPIO SANTA ROSALÍA DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA, MINISTERIO DE PLANEACIÓN (sic), ni tampoco se determina con precisión la ubicación del centro de reclusión que da origen a la presente acción constitucional.

Por lo anterior, la parte demandante deberá realizar de forma clara la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones de los demandados MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE JUSTICIA, INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), DEPARTAMENTO DEL VICHADA, MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, MUNICIPIO DE CUMARIBO, MUNICIPIO LA PRIMAVERA, MUNICIPIO SANTA ROSALÍA DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA, MINISTERIO DE PLANEACIÓN (sic), en atención a que la demanda debe dirigirse contra el o los presuntos responsables del hecho u omisión que la motiva, como también determinar de manera precisa y clara a qué centro de reclusión del Departamento del Vichada se hace mención en la demanda, delimitando su nombre y ubicación.

Por otro lado, en cuanto a la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si bien el demandante determinó las entidades demandadas que considera presuntamente son los responsables de la amenaza de los derechos colectivos alegados, el Despacho advierte que en el libelo introductorio en el acápite *“Accionados”* y en las Pretensiones se menciona como entidad demandada al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, sin embargo, en el acápite de presentación de la acción se excluye a dicha entidad.

Lo mismo sucede con el Ministerio de Planeación el cual en el cuerpo de la demanda en varios acápite se hace mención como entidad demandada, no obstante, en otros, como el denominado “accionados” se excluye, aunado a que se advierte que dicha cartera ministerial no hace parte de los Ministerios del Gobierno Colombiano.

Por lo anterior, la parte demandante deberá determinar si la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional hace parte de las entidades accionadas dentro de la presente acción, como también aclarar dicha situación respecto al Ministerio de Planeación, es decir, precisando la entidad pública encargada de la planeación nacional, en caso de considerar que debe hacer parte de las entidades a demandar.

Aunado a lo anterior, dentro del acápite “Medios de pruebas” se anuncia que con la demanda se aporta i) Oficio No. 1153 del 30 de noviembre de 2020, ii) Acta de visita del 11 de mayo de 2020 y iii) Registro fotográfico del día 30 de abril del 2021 en el inmueble que sirve de casa cárcel en el municipio de puerto Carreño-Departamento del vichada, sin embargo, revisados los documentos que se enviaron juntos con la demanda denominado “ANEXOS PRUEBAS DOCUMENTALES” y la trazabilidad del envío de la demanda por correo electrónico, no se advierten dichos archivos, motivo por el cual, se requiere a la parte demandante para que aporte los mencionados documentos.

Igualmente, se advierte que con la demanda se pretende que se decrete medida cautelar tendiente a que se realice inspección judicial previa al lugar de los hechos y se evacúen algunos testimonios sobre los supuestos fácticos, aspectos que a juicio del Despacho guardan apariencia de una solicitud probatoria, de modo que, en caso de requerir la parte demandante, el decreto de una inspección judicial o de una prueba testimonial, deberá así solicitarlo, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. en el caso de la declaración de terceros.

4. Requisito de procedibilidad

De otro lado, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, para acudir ante la jurisdicción en acción popular, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y que transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que no se agotó este requisito de procedibilidad frente a las demandadas MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE JUSTICIA, INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), DEPARTAMENTO DEL VICHADA, MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, MUNICIPIO DE CUMARIBO, MUNICIPIO LA PRIMAVERA, MUNICIPIO SANTA ROSALÍA DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA, MINISTERIO DE PLANEACIÓN (sic).

Es del caso precisar que si bien es cierto el demandante alega la causación de un perjuicio irremediable como justificante para no agotar la reclamación previa, no se advierte por parte del Despacho un perjuicio de tal connotación que lo exima del cumplimiento del mentado requisito de procedibilidad, motivo por el cual, el demandante deberá acreditar el agotamiento de la reclamación previa exigido para este tipo de acciones constitucionales.

5. De la medida cautelar

Dentro del escrito de la demanda se dispuso un acápite denominado “MEDIDAS PREVENTIVAS O CAUTELARES” en el que se solicitó lo siguiente:

“1. Sírvase decretar inspección judicial previa al lugar de los hechos narrados en esta acción popular con el fin de conocer en forma inmediata y presencial los hechos planteados, igualmente para que se evacuen algunos testimonios sobre estos hechos y se constate mediante registro fotográfico todo lo que pudiese ser útil en la resolución de este conflicto con la casa cárcel del Departamento del vichada.”

De lo anterior, colige el Despacho como se anunció con antelación que en los términos en los que se solicita la medida cautelar, lo pretendido realmente es obtener un recaudo probatorio anticipado, sin que con ello realmente se pretenda prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado, que resulta ser la finalidad de las medidas cautelares en las acciones populares, conforme a lo señalado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

De manera que, la parte demandante deberá adecuar el acápite “MEDIDAS PREVENTIVAS O CAUTELARES” a la finalidad de este tipo de medida, en caso de que lo pretendido sea conjurar, prevenir o evitar un daño inminente.

6. Conclusión

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se precisen los hechos, actos, acciones u omisiones de los demandados MINISTERIO

DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE JUSTICIA, INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), DEPARTAMENTO DEL VICHADA, MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, MUNICIPIO DE CUMARIBO, MUNICIPIO LA PRIMAVERA, MUNICIPIO SANTA ROSALÍA DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA, MINISTERIO DE PLANEACIÓN (sic), se determine con claridad la parte pasiva de la demanda en cuanto a la intención de accionar contra el Ministerio de Defensa-Policía Nacional y el Ministerio de Planeación (sic), se aporten todos los documentos relacionados como pruebas en el escrito de la demanda, adecuar el acápite de medios de pruebas, en caso de considerar que debe decretarse inspección judicial y declaración de terceros, se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE JUSTICIA, INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), DEPARTAMENTO DEL VICHADA, MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, MUNICIPIO DE CUMARIBO, MUNICIPIO LA PRIMAVERA, MUNICIPIO SANTA ROSALÍA DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA, MINISTERIO DE PLANEACIÓN (sic), pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y por último, adecuar la solicitud de medidas cautelares en caso de pretender que se conjure, prevenga o evite un daño inminente

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda popular instaurada por ÁLVARO RICARDO BERMÚDEZ PICÓN en calidad de Procurador Regional del Vichada en contra de MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE JUSTICIA, INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), DEPARTAMENTO DEL VICHADA, MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, MUNICIPIO DE CUMARIBO, MUNICIPIO LA PRIMAVERA, MUNICIPIO SANTA ROSALÍA DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA, MINISTERIO DE PLANEACIÓN (sic), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a3864a2b69d24d2c48e099d66fdc1d30e367ef5628e11e10f0ebe785b7a2843

Documento generado en 18/05/2021 05:04:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**